



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo trece de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00128 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado	HAROLD FELIPE BEDOYA CANO Y GREGORIO ANTONIO BEDOYA
Asunto	Se incorpora respuesta a oficio y se ordena compartir link del expediente

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, en la que informa que en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-316068, se encuentra inscrito otro embargo.

Remítase el link del expediente al correo electrónico de la apoderada de la parte actora notificaciones@expertosabogados.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6e0be8be648286463ca0a44b5813546045343ebb92481f6d56bce356b37378**
Documento generado en 14/03/2024 12:00:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo doce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00133 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUZ DARY CARDONA VALENCIA CC. 43.571.764
Asunto	Se autoriza retiro de la demanda

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandada no se encuentra vinculada al proceso y las medidas cautelares decretas no se encuentran perfeccionadas. En consecuencia, se ordena la remisión del vínculo contentivo del expediente en formato digital a la dirección electrónica de la apoderada de la parte actora.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, sin necesidad de oficiar, por cuanto las mismas no se perfeccionaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3212f1a5dddb7edb0b94c531b51de59e91014a1b8605701bbebba2129a87e2d8**

Documento generado en 14/03/2024 12:00:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00139 00
Proceso:	Verbal Sumario – Acción Redhibitoria
Demandante:	Juan Pablo Montoya Restrepo
Demandado:	Giovanni Valencia Galvis
Asunto:	Corrige auto que decreta medida cautelar

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Corregir el auto de fecha 20 de febrero de 2024, el cual quedara así:

Decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas HEX 984, de la Secretaria de Transito del Distrito Medellín, de propiedad del demandado Giovanni Valencia Galvis con CC. 71.783.302.

Ofíciase en tal sentido a la Secretaria de Transito del Distrito Medellín, a fin de que se sirva inscribir la medida decretada por este Despacho y a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed763a616d645711b96ce9cc869d2e3a50aa1d1ce3849e2274cfbea303aea9f7**

Documento generado en 14/03/2024 12:01:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00181-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	TEVECOM S.A.S.
Demandado:	INVERSIONES JALMAR S.A.S LILIANA DEL SOCORRO RENDON PAJON.
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de TEVECOM S.A.S. identificada con NIT. 802.003.000-3, en contra de la sociedad INVERSIONES JALMAR S.A.S, identificado con NIT 900.356.797-4 y LILIANA DEL SOCORRO RENDON PAJON identificada con C.C 42.880.230 por la siguiente suma de dinero; TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES (\$3.836) equivalente al primero de marzo de 2022 a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), conforme lo solicitado y pretendido en el escrito de demanda por concepto del pagaré, con fecha de vencimiento el día quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) valor que se discrimina de la siguiente manera:

- TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES (\$3.836) equivalente al primero de marzo de 2022 a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN FELIPE MARTINEZ JARAMILLO identificada con C.C 1.214.744.693 y con T.P. 369.845 del C.S.J., apoderado de TEVECOM S.A.S., identificada con NIT. 802.003.000-3, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e051b0aaf888cae7cabe9c009cf6fae182da532ff98f0431042502ea3dac32f6**

Documento generado en 14/03/2024 12:01:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00184-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito (COOPANTEX)
Demandado:	Jhon Freddy Montoya Cano
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPANTEX). identificada con NIT. 890.904.843-1, en contra del señor Jhon Freddy Montoya Cano identificado con cédula de ciudadanía No. 98.602.002, por la siguiente suma de dinero; CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.420.787) por concepto del pagaré con número 0001175963, suscrito el día 28 de marzo de 2022 valor que se discrimina de la siguiente manera:

- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.420.787) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la



dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA con T.P. 175.799 del C.S.J., apoderado de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPANTEX), identificada con NIT. 890901176-3, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99a2804717ee1bdc313c49ae967b99db7f100144f33d325b30b325929854f9f8

Documento generado en 14/03/2024 12:01:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00192-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANGELA MARIA RENDON CASTRILLON
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de la señora ANGELA MARIA RENDON CASTRILLON identificada con cédula de ciudadanía No. 43.095.055, por la siguiente suma de dinero; VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$23.577.038) por concepto de capital correspondientes a los pagarés; pagaré sin número suscrito el día 4 de noviembre de 2022, pagaré con número 3310096772 suscrito el día 2 de marzo de 2023 y pagaré sin número suscrito el día 21 de julio de 2011 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$12.794.533) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.
- SEIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.047.954) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados desde el 7



de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

- CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$4.734.551) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con T.P. 241.426 del C.S.J., apoderado de BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.903.938-8, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670621005f3f7d4e5d9d7933fdf3624ff22cd6ac8dc1ea85eaa3f252599b47d9**

Documento generado en 14/03/2024 12:01:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00193-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Eider Otero Ríos
Demandado:	Orfelina Natalia Ruiz Ramos
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de EIDER OTERO RÍOS identificada con C.C. 92.503.183, en contra de la señora Orfelina Natalia Ruiz Ramos identificada con cédula de ciudadanía No. 64.698.747, por la siguiente suma de dinero; SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de capital correspondientes al pagaré suscrito el día 20 de enero de 2022; valores que se discriminan de la siguiente manera:

- SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados desde el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.
- Los intereses corrientes causados desde el día Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) hasta el día Veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con base en la tasa más alta señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la



dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. Karolina Peralta Peralta con T.P. 332.659 del C.S.J., apoderada de Eider Otero Ríos, identificado con C.C. 92.503.183, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ca53f3d1a061beb1fd603d0ea11e1ab6776527e11b44af2329023038ad5e01**

Documento generado en 14/03/2024 12:01:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00196-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LUISA FERNANDA GOMEZ PALACIO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de la señora LUISA FERNANDA GOMEZ PALACIO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.579.693, por la siguiente suma de dinero; VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$24.157.186) por concepto de capital correspondientes a los pagarés; pagaré sin número suscrito el día 03 de febrero de 2021 y pagaré sin número suscrito el día 03 de febrero de 2023 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- QUINCE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$15.512.743) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde, desde 08 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.
- Ocho millones seiscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres (\$8.644.443) moneda corriente, por concepto de capital. Más los



intereses moratorios liquidados desde el 08 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA con T.P. 73.210 del C.S.J., apoderado de BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.903.938-8, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55be49d47ec72bdc4f7c87f2e48b50be86c9f8e3dee7fe259c882959af99cb2e**

Documento generado en 14/03/2024 12:01:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo trece de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172024-00198 00
Proceso:	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante:	EL DANDY INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado:	MARLLEY ZULEYFY MEJIA CASTAÑEDA
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, de que la parte demandada realizó voluntariamente la entrega del inmueble a la parte demandante el día 6 de febrero de 2024, es por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1° Por CARENIA DE OBJETO, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia, por la razón expuesta anteriormente.

2° Se dispone el archivo del proceso previa baja en el sistema de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f48a9392194e5d0119db15df1bec39cce9f683596af589a1c2241c9a42c4a5**

Documento generado en 14/03/2024 12:00:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00201-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CANNALGESIA S.A.S MARTA LUCIA MORALES DUQUE SEBASTIAN VANEGAS MORALES
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de CANNALGESIA S.A.S identificado con NIT 901.331.591, MARTA LUCIA MORALES DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 32.506.752 y SEBASTIAN VANEGAS MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.182.186, por la siguiente suma de dinero; SETENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$77.087.531) por concepto de capital correspondientes al pagaré; pagaré número 80108384 suscrito el día 25 de enero de 2023 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior,



desde, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

- SIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$7.087.531) moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados a partir de 25 de julio de 2023 hasta 25 de diciembre de 2023.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ con T.P. 156563 del C.S.J., apoderado de BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.903.938-8, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268789619248f3f87711ae979f0688a04358b6026ea82db62f7fe2218f6ca473**

Documento generado en 14/03/2024 12:01:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00203-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	NUBIA DEL SOCORRO GIRALDO CEBALLOS
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de la señora NUBIA DEL SOCORRO GIRALDO CEBALLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 22028443, por la siguiente suma de dinero; CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS (\$45.609.019) por concepto de capital correspondientes al; pagaré número 5510096787 suscrito el día 25 de agosto de 2023 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS (\$45.609.019) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde, desde el 26 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la



dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con T.P. 241426 del C.S.J., apoderado de BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT. 890.903.938-8, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cc20a2158db06e7cd14c990b2afa75fb1077c4a5422f9688ee366cfdc55b96**

Documento generado en 14/03/2024 12:01:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00205-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SOLFIRIA TORRES RODRIGUEZ
Demandado:	CLAUDIA AMPARO TAMAYO SEPULVEDA JUAN CARLOS HIGUITA CADAVID
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado letra de cambio (sin protesto), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022, presta mérito ejecutivo y con base en la facultad atribuida al juez de librar mandamiento de pago conforme lo considere legal, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de SOLFIRIA TORRES RODRIGUEZ identificada con C.C. 28.687.632, en contra de la señora CLAUDIA AMPARO TAMAYO SEPULVEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.685.684 y JUAN CARLOS HIGUITA CADAVID identificado con CC. 70.563.113, por la siguiente suma de dinero; CINCO MILLONES DE PESOS (\$5,000,000) por concepto de capital correspondientes a la letra de cambio; valores que se discriminan de la siguiente manera:

- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5,000,000) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde, 07 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los



términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SAMUEL ENRIQUE BARRERA MORENO con T.P. 307.414 del C.S.J., apoderado de SOLFIRIA TORRES RODRIGUEZ, identificada con C.C. 28.687.632, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110a69e2fc9d51f6987837e9bae5356b8830b5df865376373a583ea246d1dce0**
Documento generado en 14/03/2024 12:01:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00213-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	ELIZABETH ALZATE VALENCIA
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de la señora ELIZABETH ALZATE VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 43191724, por la siguiente suma de dinero; CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$42.252.599) por concepto de capital correspondientes al pagaré suscrito el día 28 de diciembre de 2022 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$41.469.818), moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.
- SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$782.781)) moneda corriente, por concepto de intereses



corrientes o de plazo causados a la tasa de interés desde el 02 de enero de 2024 hasta la presentación de la demanda.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ con T.P. 371970 del C.S.J., apoderado de BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT. 890.903.938-8, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e9e1ec5cc663fcb57b6b2c41f23c8a1a42340440db4b75fc9a9173656a66357

Documento generado en 14/03/2024 12:01:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00215-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO FINANDINA BIC S.A
Demandado:	GLORIA STELLA ARENAS ARENAS
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA BIC S.A identificada con NIT. 860.051.894-6, en contra de la señora GLORIA STELLA ARENAS ARENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 43.080.383, por la siguiente suma de dinero; DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$16.871.912) por concepto de capital correspondientes al pagaré electrónico (desmaterializado); suscrito el día 23 de junio de 2023 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C. (\$15.508.658) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.
- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$1.363.254) moneda corriente, por concepto intereses remuneratorios contabilizados desde el 24 de junio de 2022,



o sea el día siguiente de la suscripción del pagaré, hasta el día 18 de enero de 2024, fecha de vencimiento de la obligación demandada.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJIA con T.P. 77078 del C.S.J., apoderado de BANCO FINANDINA BIC S.A, identificada con NIT. 860.051.894-6, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43f5ae8e5f05ff2e6e8487fb957fdb2089758200aa0717d29d0bc8bbc4ae7a59
Documento generado en 14/03/2024 12:01:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00219-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO FINANDINA BIC S.A
Demandado:	LUZ MARINA GOMEZ GARCES
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA BIC S.A identificada con NIT. 860.051.894-6, en contra de la señora LUZ MARINA GOMEZ GARCES identificada con cédula de ciudadanía No. 43.017.792, por la siguiente suma de dinero; VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$22.611.513) por concepto de capital e intereses corrientes correspondientes al pagaré No. 19542569 suscrito el día 27 de mayo de 2022, valores que se discriminan de la siguiente manera:

- DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVEMIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$18.819.135) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.
- TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.792.378) moneda corriente, por concepto de intereses corrientes contabilizados desde el



28 de mayo de 2022, o sea el día siguiente de la suscripción del pagaré hasta el hasta el 18 de enero de 2024 fecha de vencida o liquidada la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJIA con T.P. 77078 del C.S.J., apoderado de BANCO FINANDINA BIC S.A, identificada con NIT. 860.051.894-6, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75884931d2feb1b30b4c5130a4d0c3c997e3cc0f28a79219f63bfb0a4557490
Documento generado en 14/03/2024 12:01:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00220-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SERVICREDITO S.A
Demandado:	RAMÓN ALONSO RAMOS MONTERO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de SERVICREDITO S.A identificada con NIT. 800134939-8, en contra de la señora RAMÓN ALONSO RAMOS MONTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.338.975, por la siguiente suma de dinero; CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$5.041.277) por concepto de capital correspondientes al pagaré No. 369118 suscrito el día 05 de septiembre de 2020 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$808.366) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde, desde 17 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.
- TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO (\$3.735.045) moneda corriente, por concepto de saldo adeudado banca de riesgo.



Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANTONIO MEJÍA GIRALDO con T.P. 55830 del C.S.J., apoderado de SERVICREDITO S.A, identificada con NIT. 800134939-8, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84c029fcb9102a8c24839b2a49f5a8caed7491003bbebaa4e9a59c08db34747**

Documento generado en 14/03/2024 12:01:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo catorce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00286 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S.
Demandado	FRANK GUILLERMO HURTADO LONDOÑO
Asunto	Admite Demanda y termina por carencia de objeto

Teniendo en cuenta que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S., en contra de FRANK GUILLERMO HURTADO LONDOÑO, por la causal mora el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS, con T.P. 206.798 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, de que la parte demandada realizó voluntariamente la entrega del inmueble a la parte demandante, el día 26 de febrero de 2024, es por lo que este Juzgado decide por CARENCIA DE OBJETO, declarar legalmente terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Se ordena el archivo del proceso previa baja en el sistema de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac46ef4120876ab89b7ff087c340d9ebfabca555861900bb9fe6e0d0f421ad6**

Documento generado en 14/03/2024 12:00:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo catorce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00302 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S.
Demandado	WILMAR JAVIER MORALES AREVALO
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S., en contra de WILMAR JAVIER MORALES AREVALO, por la causal mora el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la misma se surte en la dirección electrónica, y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones de arrendamiento adeudados invocados en la



demanda y los que se causen durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oída durante el proceso.

QUINTO. Reconocer personería al Dr. ALVARO VALLEJO LOPEZ como representante legal de VALLEJO PELAEZ ABOGADOS S.A.S., con T.P. 41.568 del C. S. de la J, para representar a la parte actora en el presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82c24715157b3df3f85332d2459c0e4083bf37c041baa12f90f3bde9b715991**
Documento generado en 14/03/2024 12:00:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00334 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Titularizadora Colombiana
Demandado:	Wilmer Benavides Herrera
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 ,431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622, 671, 672, 673 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de Titularizadora Colombiana, en calidad de endosataria en propiedad del Banco Caja Social S.A. y en contra de Wilmer Benavides Herrera con fundamento en el pagaré N°299200192701 y garantizado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía mediante Escritura Pública N° 12213 otorgada el 09 de septiembre de 2014 ante la Notaria Quince del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

- 1.1. Por la cantidad de 231,993.1742 UVR que equivalen a \$83.152.849,44 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 1.2. Por la suma de \$4.665.977,66 por concepto de intereses remuneratorios calculados con una tasa de interés del 9.00% efectivo anual, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 31 de julio de 2023 hasta el 11 de enero de 2024, tal y como lo dispone la Ley 546 de 1999.
- 1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora sobre el saldo insoluto que serán calculados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, a partir del 22 de febrero de 2024 -fecha de presentación de

la demanda- hasta que se verifique el pago total, tal y como lo dispone la Ley 546 de 1999.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Quinto. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°001-1160135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

5.1. Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Sexto. Reconocer personería al abogado Humberto Saavedra Ramírez, portador de la T. P. N° 19.789, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aed392342ea3291441e7cd4a0bc82fba6bca9a40cd61149a7f7e5790fd30851**

Documento generado en 14/03/2024 12:01:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00335 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Oscar Jonny Martínez López
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 ,431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622, 671, 672, 673 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Oscar Jonny Martínez López con fundamento en los pagarés suscritos y garantizados con hipoteca mediante Escritura Pública N°5344 otorgada el 03 de octubre de 2019 ante la Notaria Dieciséis del Círculo de Medellín y con fundamento en los siguientes títulos valores:

2.1. Pagaré N° 2750094092, por los siguientes valores:

2.1.1. \$ 79.509.528 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de septiembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Pagaré sin número suscrito el 13 de julio de 2015, por los siguientes valores:

2.2.1. \$ 3.012.993 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de enero de 2024 -día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Quinto. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-1368064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

5.1. Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

5.2. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, portadora de la T. P. N° 156.563, quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9283ea3dc1a31eca12c81b99d3a15e2231da3911429002f74f382a49743f2621**

Documento generado en 14/03/2024 12:01:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00342 00
Proceso:	Verbal - Divisorio por venta
Demandante:	Luz Marina Hidalgo Ospina
Demandados:	Luz Estela Hidalgo Ospina - María Eugenia Hidalgo Ospina
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, asimismo señalará de forma expresa como deberá realizarse la eventual partición y posterior distribución del producto del remate.
 - 1.2. De conformidad con el artículo 406 del Código General del Proceso, deberá la parte actora complementarse el dictamen pericial allegado, resaltándose que deberá determinarse el tipo de división que fuere procedente.
 - 1.3. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae278df5f8d809b95be7756dbaca8136947081276048e571f2296adaa9b7a05**
Documento generado en 14/03/2024 12:01:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00351 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	Juan Jairo Ramírez Pérez
Demandados:	Marleny Pérez de Ramírez y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 1.2. Indique en los hechos de la demanda, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, cuáles son los actos de señor y dueño que ha ejercido la parte demandante, durante el tiempo de la posesión, sobre el bien objeto de prescripción adquisitiva.
- 1.3. Aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones,

valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

1.4. Aporte el avalúo catastral actualizado para el año 2024 del inmueble con matrícula inmobiliaria N°01N-62582, con el fin de determinar la cuantía y competencia del presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

1.5. Complemente la solicitud de prueba testimonial, indicando los hechos concretos sobre los cuales declararan cada uno de los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c496ada2f2154e0173b7f28744f45302b4949e68bf1aef485a9562e5cf95719c**

Documento generado en 14/03/2024 12:01:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo catorce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00352 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	CITY RAIZ S.A.S.
Demandado	JOHN ALEX RUIZ RESTREPO
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por CITY RAIZ S.A.S., en contra de JOHN ALEX RUIZ RESTREPO, por la causal mora el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la misma se surte en la dirección electrónica, y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones de arrendamiento adeudados invocados en la



demanda y los que se causen durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oída durante el proceso.

QUINTO. Reconocer personería a la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, con T.P. 96.750 del C. S. de la J, para representar a la parte actora en el presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5790e8525be989c5bd5bec9bcad036d38f8c1a7259c2b5537579aa9d545ac563**
Documento generado en 14/03/2024 12:00:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00360 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	Marta Cecilia Ospina - Jackeline Jaramillo Ospina
Demandados:	José Germán Cano Gómez y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Adecue el acápite de postulación, señalando el número de identificación y el domicilio de todas las partes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 1.2. Arrime el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que tratan los artículos 69 de la Ley 1579 de 2012 y 375 numeral 5º del Código General del Proceso correspondiente al inmueble objeto de litigio, advirtiéndole que deberá subsanar los requisitos exigidos en la respuesta dada por el registrador y en caso tal adecuar la petición, señalando en ella expresamente el interés que le asiste para solicitar la certificación y su necesidad para iniciar el proceso de la referencia, por ser este un requisito legal.
- 1.3. Informe porque demanda de manera directa al señor Campo Elías Gómez Osorio, si conforme con lo señalado en el escrito inicial, el mismo se encuentra muerto, por lo anterior y en caso de ser pertinente, deberá la parte actora dirigir la demanda en contra de los herederos determinados, en caso de conocerlos y de lo contrario, en contra sus herederos indeterminados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.
- 1.4. De acuerdo con el requisito anterior, deberá la parte actora adecuar el poder conferido, a fin de que el asunto y las partes del proceso estén debidamente

determinados y claramente identificados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

1.5. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.6. Indique en los hechos de la demanda, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, cuáles son los actos de señoras y dueñas que ha ejercido las demandantes en nombre propio, o como sumatoria de posesiones, durante el tiempo de la posesión, sobre el bien objeto de prescripción adquisitiva.

1.7. Aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

1.8. Aporte el avalúo catastral actualizado para el año 2024 del inmueble con matrícula inmobiliaria N°01N-315591, con el fin de determinar la cuantía y competencia del presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

1.9. Complemente la solicitud de prueba testimonial, indicando los hechos concretos sobre los cuales declararan cada uno de los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab69acd898032165ab1e822bd4c7896fc4f58c0889e3a4d7db40ddd38e8cefed**

Documento generado en 14/03/2024 12:01:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>